

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SAN JUAN RENOVABLES, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA LUCAINENA DE LAS TORRES, DE 11 MW

CFT/DE/209/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu Garcí5a-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SAN JUAN RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad SAN JUAN RENOVABLES, S.L. (en adelante, SAN JUAN) un escrito por el que interponía un conflicto frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión presentada para la instalación de la planta fotovoltaica Lucainena de las Torres, de 11 MW de potencia, en el que exponía los siguientes hechos:

- **El 18 de junio de 2020**, SAN JUAN solicitó permiso de acceso a EDISTRIBUCIÓN para su instalación, en la SET LUCAINENA (**punto de conexión A**)
- **El 25 de junio de 2020**, EDISTRIBUCIÓN solicitó subsanación de la solicitud, argumentando que el formulario aportado no estaba actualizado.
- **El 7 de octubre de 2020**, EDISTRIBUCIÓN informó de que el punto de conexión propuesto no resultaba válido por superarse el límite reglamentario del 5% de potencia de cortocircuito y porque se incumplían algunos criterios de fiabilidad. Asimismo, comunicaba que no existían refuerzos viables para el punto de conexión solicitado, proponiendo como alternativa de punto de conexión la SET NARANJOS (**punto de conexión B**)
- **El 27 de noviembre de 2020**, SAN JUAN remitió una solicitud formal a EDISTRIBUCIÓN para que, respetando la capacidad de evacuación otorgada en la SET NARANJOS, se informara de las condiciones de la conexión, proponiendo conectarse en la SET LUCAINENA en la línea de alta tensión de 132 KV LUCAINENA-NARANJOS (**punto de conexión C**).
- Frente a la falta de respuesta de EDISTRIBUCIÓN, **el 23 de diciembre de 2020**, SAN JUAN remitió un nuevo escrito a la distribuidora sin recibir respuesta.
- El 28 de diciembre de 2020 se planteó el presente conflicto.

A los hechos anteriores, SAN JUAN añade los siguientes argumentos:

- EDISTRIBUCIÓN ha denegado el acceso sin haber analizado la capacidad en el punto propuesto de forma exhaustiva.
- El punto de conexión alternativo propuesto por EDISTRIBUCIÓN resulta inviable.
- De la SET LUCAINENA parten dos líneas de alta tensión. Sin embargo, EDISTRIBUCIÓN solo ha analizado la primera de ellas (LAT 132 KV CARBONERAS-LUCAINENA), sin haber valorado la conexión en el punto de conexión C, en la LAT 132 KV LUCAINENA-NARANJOS, propuesto por SAN JUAN en su escrito de 27 de noviembre de 2020.

- Asimismo, el punto de conexión B propuesto por EDISTRIBUCIÓN, en la SET NARANJOS, resulta inviable técnica y económicamente para el promotor ya que dista 27 km del punto de conexión solicitado inicialmente. Adicionalmente, la nueva normativa en vigor (el Real Decreto-Ley 23/2020, por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000) establece que se considerará que se ha modificado la ubicación de las instalaciones cuando el centro geométrico de las mismas difiera en más de 10.000 metros respecto de la ubicación inicial. Asimismo, dispone que la consideración de que una instalación no sea la misma, implica la necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos, lo que supone una pérdida del permiso, si ya se ha obtenido, o la pérdida de la prelación temporal en la adjudicación de capacidad, si solo se ha solicitado.
- Asimismo, EDISTRIBUCIÓN ha incumplido el plazo máximo de 15 días para comunicar la existencia de capacidad suficiente en la red de distribución en el punto de conexión solicitado, que establece el artículo 62.5 del RD 1955/2000.

Finaliza su escrito SAN JUAN solicitando que se estime el conflicto, reconociéndose su derecho de acceso en la línea de alta tensión 132 KV LUCAINENA-NARANJOS de la SET LUCAINENA. Asimismo, solicita que se verifique la capacidad existente en los distintos puntos de conexión señalados en el escrito, así como la inviabilidad del proyecto si se mantiene el punto de conexión B, propuesto por EDISTRIBUCIÓN, en la SET NARANJOS, a 27 km del punto de conexión inicial.

SEGUNDO. Información complementaria

El 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de SAN JUAN, en el que, en síntesis, manifestaba que el 10 de febrero de 2021 le fue notificada contestación de EDISTRIBUCIÓN (de fecha 9 de febrero de 2021) mediante la cual la distribuidora se reitera y se ratifica en lo ya dicho en la comunicación de 7 de octubre de 2020 y añade lo siguiente:

- SAN JUAN considera que la comunicación de 9 de febrero de 2021 de EDISTRIBUCIÓN no aclara la solicitud efectuada por el promotor, sino que se trata de una mera extensión de su comunicación inicial de 7 de octubre de 2020.
- Existen indicios para considerar que existe capacidad en el punto de conexión solicitado.

SAN JUAN adjunta la mencionada comunicación de EDISTRIBUCIÓN a su escrito.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC se procedió a comunicar a EDISTRIBUCIÓN y a SAN JUAN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a EDISTRIBUCIÓN se le dio traslado del escrito de SAN JUAN, concediéndose un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 11 de mayo de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que manifestaba lo siguiente:

- EDISTRIBUCIÓN recibió la solicitud de acceso y conexión de SAN JUAN para una instalación fotovoltaica de 11 MW. Dicha solicitud fue objeto de tres requerimientos de subsanación, quedando la documentación correctamente presentada el 27 de julio de 2020.
- El 7 de octubre de 2020, EDISTRIBUCIÓN remitió a SAN JUAN contestación, proponiendo como punto de conexión BARRAS 66 KV SET NARANJOS, ante la imposibilidad de realizar refuerzos en BARRAS 132 KV SET LUCAINENA. Asimismo, se informa de la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad a REE, una vez el promotor aceptara la propuesta de la distribuidora.
- El 27 de noviembre de 2020, se recibe comunicación de SAN JUAN en la que indica que el punto de conexión alternativo dista 27 km de la ubicación de la instalación, lo que implica modificar la ubicación geográfica y, con ello, situar la instalación a más de 10.000 metros de su ubicación inicial.
- El 28 de diciembre de 2020 EDISTRIBUCIÓN recibió un burofax de SAN JUAN por el que se le daba traslado de un escrito de 23 de diciembre de 2020 en el que se instaba a la distribuidora a que diera respuesta al escrito de 27 de noviembre de 2020.
- El mismo 28 de diciembre de 2020 SAN JUAN interpone el presente conflicto.
- El 9 de febrero de 2021, EDISTRIBUCIÓN remite contestación al indicado burofax, en el que la distribuidora se remite íntegramente a su escrito de 7 de octubre de 2020.

A los hechos anteriores, EDISTRIBUCIÓN añade los siguientes argumentos:

- La solicitud de acceso y conexión de SAN JUAN fue contestada expresamente el 7 de octubre de 2020.
- El escrito de 27 de noviembre de 2020 no constituye una solicitud de acceso, sino que es un escrito en el que SAN JUAN realiza objeciones al

resultado del estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN. Al no considerarlo como una solicitud formal, EDISTRIBUCIÓN no emitió contestación expresa.

- La comunicación emitida por EDISTRIBUCIÓN el 9 de febrero de 2021 no constituye tampoco una extensión de la comunicación inicial de 7 de octubre de 2020.
- Por lo anterior, considera EDISTRIBUCIÓN que el conflicto es extemporáneo, en la medida en que la comunicación denegatoria del acceso es de 7 de octubre de 2020 y SAN JUAN interpuso el conflicto el 28 de diciembre de 2020.
- Por otro lado, EDISTRIBUCIÓN sostiene que su informe de 7 de octubre de 2020 es conforme a Derecho ya que no es posible la inyección de generación adicional en SET LUCAINENA 132 KV.
- En cuanto al punto de conexión alternativo propuesto, es el más cercano con capacidad nodal, y en el que se cumplirían los criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Si el proyecto resulta viable o no económicamente, es una cuestión ajena a EDISTRIBUCIÓN. Además, la conexión en SET NARANJOS no implica necesariamente un cambio de ubicación de la instalación, ya que no hay limitaciones técnicas que impidan que la línea de interconexión pueda tener 17 km.

Finaliza su escrito EDISTRIBUCIÓN solicitando que se inadmita el conflicto o, en su defecto, se desestime íntegramente. Asimismo, solicita que se inadmita la prueba propuesta por SAN JUAN, al resultar innecesaria ya que la CNMC dispone de toda la información y documentación precisa para la resolución del presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante sendos escritos de 17 de septiembre de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de SAN JUAN

Con fecha 7 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de SAN JUAN en el que, en síntesis, se reiteraba en lo expresado en su escrito de interposición de conflicto, haciendo hincapié en el hecho de que el conflicto ha sido interpuesto en plazo por los siguientes motivos:

- Puesto que la comunicación de EDISTRIBUCIÓN es del 7 de octubre de 2020 y en dicha comunicación EDISTRIBUCIÓN otorgaba un plazo de

seis meses para aceptar o rechazar dicha propuesta, debe entenderse que el plazo para interponer el conflicto finalizaría el 7 de abril de 2021.

- La interposición del conflicto el 28 de diciembre de 2020 se produce en plazo y de la misma, debe entenderse la no aceptación del punto de conexión alternativo propuesto por la distribuidora.
- Asimismo, añade SAN JUAN los siguientes argumentos respecto a “la resolución de 25 de junio de 2020 (sic)”¹: En concreto, SAN JUAN señala que esta resolución no cumple con las exigencias del artículo 84 y 88.3 de la Ley 39/2015, que requieren que las resoluciones administrativas expresen su carácter definitivo, que pongan fin al procedimiento, que sean motivadas y que expongan los recursos que contra ellas procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Al no haberse comunicado en dicha resolución el plazo de un mes para interponer conflicto, este no puede computarse a efectos de determinar la extemporaneidad.
- A mayor abundamiento, la comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN propone un punto de conexión concede un plazo de seis meses para que SAN JUAN acepte o rechace la alternativa propuesta por la distribuidora. Es decir, el acto administrativo de la distribuidora de 7 de octubre de 2020 se completa con la contestación del promotor sobre la conformidad con la alternativa propuesta. Por lo que, a fecha de interposición del conflicto, el plazo (de 6 meses) seguiría en vigor.

Escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN al trámite de audiencia, en el que se reitera en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del procedimiento e insiste en los siguientes extremos:

- No ha existido una denegación tácita por parte de la distribuidora, pues el 7 de octubre de 2020 se emitió contestación expresa a su solicitud de acceso y conexión.
- Adicionalmente, EDISTRIBUCIÓN sostiene que SAN JUAN ha pretendido realizar dos solicitudes simultáneas de acceso: la de 27 de julio de 2020 con punto de conexión en SET 132 KV LUCAINENA (punto de conexión A) y la de 27 de noviembre de 2020, con punto de

¹ (Por los argumentos alegados por el promotor, esta Comisión infiere que tal referencia a la “resolución de 25 de junio de 2020” es una errata y que SAN JUAN se refiere a la resolución de 7 de octubre de 2020, por la que EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso y la conexión solicitados).

conexión en LAT 132 KV LUCAINENA-NARANJOS (en el punto de conexión C); esta segunda, además, pretendiendo mantener el punto de conexión B (en la SET NARANJOS) propuesto por EDISTRIBUCIÓN, a la espera de que la distribuidora analizara la alternativa de conexión en el punto C, propuesta por SAN JUAN. Sin embargo, solo existe una única solicitud de acceso, de 27 de julio de 2020, denegada el 7 de octubre de 2020 por EDISTRIBUCIÓN, sin que el escrito de 27 de noviembre de 2020 presentado por SAN JUAN pueda considerarse una nueva solicitud.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El 18 de junio de 2020, SAN JUAN presentó una solicitud de acceso y conexión que fue objeto de varias subsanaciones en la SET LUCAINENA (punto de conexión A). Dicha solicitud, fue denegada por EDISTRIBUCIÓN el 7 de octubre de 2020 proponiendo una alternativa de conexión en SET NARANJOS (punto de conexión B). Por su parte, el 17 de noviembre de 2020, SAN JUAN remitió a EDISTRIBUCIÓN una comunicación en la que plantea una nueva alternativa de conexión en la LAT LUCAINENA-NARANJOS (punto de conexión C), sobre la que EDISTRIBUCIÓN no se pronunció, considerando el promotor que esta falta de respuesta por parte de la distribuidora constituye una denegación tácita a una solicitud de conexión formal en el punto C y por tanto, materia susceptible de interposición de conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose una discrepancia relativa al acceso para la generación en a la red de distribución de energía eléctrica, concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación del acceso dada por EDISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1o de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

A pesar de que el informe por el que se deniega el acceso tiene fecha de 7 de octubre de 2020, no consta acreditado en el expediente la fecha en que SAN JUAN recibió dicha la denegación del acceso. En consecuencia, no puede aceptarse la alegación sostenida por EDISTRIBUCIÓN sobre la extemporaneidad del conflicto.

No obstante lo anterior, tampoco puede admitirse el argumento de SAN JUAN en cuanto a que la resolución de EDISTRIBUCIÓN tiene carácter administrativo y como tal, estaría sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 84 y 88.3 de la Ley 39/2015, por lo que, al no contener la misma una mención al plazo de un mes para interponer el conflicto, no puede tenerse en consideración a efectos de determinar la extemporaneidad del procedimiento.

A pesar del importante papel que las distribuidoras desempeñan en un sector sometido a regulación como es el energético, en ningún caso tienen consideración de Administración pública y como tal, sus actos tampoco pueden considerarse sometidos a las exigencias que la Ley 39/2015 sí exige para los actos administrativos que emanan de un ente público.

En el presente caso, a efectos del cómputo del plazo de un mes para la interposición del conflicto, la única fecha en que la esta Comisión tiene la certeza de que SAN JUAN había recibido dicha denegación de 7 de octubre de 2020 es el 27 de noviembre de 2020, momento en que SAN JUAN remite su escrito de disconformidad con la misma, y propone un punto de conexión alternativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el conflicto se interpuso el lunes 28 de diciembre de 2020 (habiendo sido el 27 de diciembre de 2020 domingo, día inhábil), el conflicto **ha de considerarse presentado en el plazo de un mes establecido para ello.**

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

Finalmente, respecto a la prueba solicitada por SAN JUAN, procede indicar que se ha dado por cumplimentada con la documentación obrante en el propio expediente.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Hechos relevantes para la resolución del presente conflicto

Son hechos relevantes para la resolución del presente conflicto los siguientes:

- El 18 de junio de 2020, SAN JUAN presentó una solicitud de acceso y conexión que fue objeto de varias subsanaciones en la **SET LUCAINENA (punto de conexión A)**.
- El 7 de octubre de 2020, EDISTRIBUCIÓN denegó los permisos solicitados proponiendo una alternativa de conexión en **SET NARANJOS (punto de conexión B)**
- El 27 de noviembre de 2020, SAN JUAN remite a EDISTRIBUCIÓN una comunicación en la que plantea una nueva alternativa de conexión en la **LAT LUCAINENA-NARANJOS (punto de conexión C)**, sobre la que EDISTRIBUCIÓN no se pronuncia, considerando el promotor que esta falta de respuesta por parte de la distribuidora constituye una denegación tácita a su solicitud de conexión en el punto C y por tanto, susceptible de interposición de conflicto.

Sobre el objeto del conflicto

En principio, SAN JUAN motiva la interposición del mismo en *“la falta de contestación válida a la solución de permiso de acceso a la red de distribución”*, lo que se corresponde con el solicitado del propio escrito. Asimismo, en su escrito de 26 de marzo de 2021 de *“ampliación del conflicto”*, SAN JUAN vuelve a centrar su reclamación en el hecho de que, a pesar de haber recibido una nueva comunicación de 9 de febrero de 2021 por parte de EDISTRIBUCIÓN, ésta no supone una contestación a la supuesta nueva solicitud formulada el 27 de noviembre de 2020, sino que la distribuidora se limita a remitirse a su denegación de 7 de octubre de 2020. Lo que lleva a SAN JUAN a reiterar su solicitud de que se reconozca *“el derecho de acceso de SAN JUAN a la red de distribución en la SET Lucainena en la LAT 132 KV LUCAINENA-NARANJOS”*, esto es, en el punto de conexión C.

En coherencia con lo expuesto, el objeto del procedimiento quedaría delimitado a la alegada falta de respuesta de EDISTRIBUCIÓN a la propuesta de conexión en el punto alternativo C, que el promotor indicó en su comunicación de 27 de noviembre de 2020.

A pesar de ello, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, SAN JUAN amplía el objeto del conflicto, al solicitar que se reconozca su derecho de acceso en el punto de conexión A inicialmente solicitado (SET LUCAINENA) o, alternativamente, en el punto de conexión C (la LAT de 132 KV LUCAINENA/NARANJOS).

Ante esta ampliación del objeto del conflicto en el trámite de audiencia -que supone que el conflicto se interpone no solo frente a la falta de respuesta tras la comunicación de 27 de noviembre de 2020, sino también frente al informe de 7

de octubre de 2020 por el que se denegó inicialmente el acceso solicitado- y en aplicación del principio *in dubio pro actione* que rige el procedimiento administrativo, también se analizará en la presente propuesta de resolución la denegación dada en el informe de 7 de octubre de 2020 por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Sobre la alegada falta de contestación a la solicitud de 27 de noviembre de 2020

En cuanto a la cuestión relativa a la alegada falta de respuesta de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de conexión en el punto alternativo C, conviene en primer lugar dilucidar si dicho escrito de 27 de noviembre de 2020 constituye una verdadera solicitud formal como pretende SAN JUAN.

El artículo 62.2 del Real Decreto 1955/2000, en vigor en el momento en que se produjeron los hechos, establece el procedimiento de acceso a la red de distribución exigiendo, entre otras cosas, que la solicitud de acceso contenga *“la información necesaria para la realización, por parte del gestor de la red de distribución de la zona, de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. La información requerida será establecida en el correspondiente procedimiento de operación”*; condición esta que constituye el paso previo y necesario para que la solicitud pueda considerarse admitida por el distribuidor (art. 62.4 del RD 1955/2000).

Pues bien, la comunicación de 27 de noviembre de 2020 de SAN JUAN no puede considerarse como una solicitud formal de acceso. Como argumenta EDISTRIBUCIÓN, se trata de un escrito en el que SAN JUAN plantea objeciones al estudio remitido por la distribuidora el 7 de octubre de 2020 sobre la solicitud de acceso, - objeciones que, esencialmente versan sobre la alternativa de conexión propuesta por EDISTRIBUCIÓN- y en el que, al final, se incluye una propuesta alternativa de conexión en el punto C, sin cumplir por ello con los requisitos recogidos en el artículo 62 del RD 1955/2000 para ser considerado una solicitud formal.

En conclusión, contrariamente a lo que pretende el promotor, la petición formulada por SAN JUAN en su escrito de 27 de noviembre de 2020 no constituye una “solicitud formal” que el distribuidor tenga obligación de analizar.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la petición de SAN JUAN en dicho escrito de 27 de noviembre de 2020 incluye no sólo la proposición del punto de conexión C, sino que además, solicita que, para analizar dicho punto de conexión alternativo, se respete la capacidad de evacuación otorgada en el punto B (SET NARANJOS), como punto alternativo ofrecido por la distribuidora.

Con ello, SAN JUAN no renuncia al punto de conexión B propuesto por EDISTRIBUCIÓN, sino que quiere mantenerlo como posibilidad hasta que la distribuidora se pronuncie sobre la viabilidad de la conexión en el punto C, lo que *de facto* supone la presentación de dos solicitudes de conexión y acceso simultáneas para la misma instalación.

Si SAN JUAN estaba disconforme con la propuesta alternativa formulada el 7 de octubre de 2020 por EDISTRIBUCIÓN en el punto de conexión B, contaba con un plazo de 6 meses para rechazarla (o aceptarla) y haber presentado, en su caso, una nueva solicitud en el punto de conexión C. En su lugar, más allá de mostrar cierta disconformidad con la alternativa de conexión en el punto B (en cuanto al posible cambio de ubicación geográfica y la afección que ello tendría en la viabilidad del proyecto -cuestión irrelevante para la distribuidora-), SAN JUAN no rechaza la propuesta contenida en el informe de 7 de octubre de 2020, sino que solicita que “*respetando la capacidad de evacuación otorgada en SET LOS NARANJOS*” EDISTRIBUCIÓN proponga el punto de conexión en al LAT 132 KV LUCAINENA-NARANJOS (punto de conexión C).

Al respecto, como esta Comisión ha establecido en otros conflictos relativos al acceso en la red de transporte (por todos, CFT/DE/048/20), pero cuyas conclusiones son plenamente aplicables *mutatis mutandis* al presente conflicto, la normativa de aplicación en el momento en que se produjeron los hechos no permitía la solicitud concurrente de dos permisos de acceso para una misma instalación y con una misma garantía.

Es más, aun en el supuesto de que EDISTRIBUCIÓN la hubiera considerado como tal y la hubiera analizado como “nueva solicitud”, la tramitación de la misma no sería válida, en la medida en que la propia SAN JUAN no había renunciado a su solicitud inicial, al no haber rechazado de forma expresa el punto alternativo propuesto. Como el propio promotor manifiesta en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia: “*mi mandante tenía seis meses para aceptar o desistir del acceso a la red de distribución en el punto de conexión alternativo, propuesta que vencería el 7 de abril de 2021*”. Al interponer “*el conflicto de acceso el 28 de diciembre de 2020 [...] debe entenderse no aceptado el punto de conexión alternativo propuesto*”. [folio 121 del expediente].

Es decir, la propia SAN JUAN reconoce que, a fecha de la interposición del conflicto (el 28 de diciembre de 2020), un mes después de la comunicación de 27 de noviembre, todavía no había procedido a rechazar la solicitud inicial (informe de EDISTRIBUCIÓN de 7 de octubre de 2020). Ello acredita que la calificada por el promotor como “nueva solicitud” el 27 de noviembre de 2020 (para la misma instalación y con la misma garantía) no era más que una petición informal que en ningún caso suponía una renuncia al punto de conexión

alternativo B propuesto por la distribuidora y que, por tanto, no era susceptible de ser tramitada.

En definitiva, no puede concluirse que exista una denegación tácita por parte de EDISTRIBUCIÓN ya que, contrariamente a lo que pretende el promotor, el escrito de 27 de noviembre no tiene consideración de solicitud formal de acceso. Por lo que se concluye que la actuación de EDISTRIBUCIÓN es correcta, lo que implica la inadmisión de la pretensión principal de SAN JUAN en el presente procedimiento, al carecer esta manifiestamente de fundamento en los términos del artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez analizado lo anterior, y al objeto de contestar a todas las pretensiones de SAN JUAN conviene analizar la denegación de 7 de octubre de 2020..

Sobre la denegación de 7 de octubre de 2020 de EDISTRIBUCIÓN

En su informe de 7 de octubre de 2020, EDISTRIBUCIÓN establece que el punto de conexión A solicitado (BARRAS 132 KV SET LUCAINENA) no resulta válido para la conexión de la generación de refuerzos en la red, puesto que, con respecto a la conexión de la central, se incumple el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en la SET LUCAINENA 132 KV que establece el Anexo XV del RD 413/2014.

En cuanto al incumplimiento de dicho criterio, tal y como establece EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, el margen de capacidad nodal por 5% existente en el punto de conexión A, es de 2,2 MW; contingente este insuficiente para la conexión de una planta de 10 MW.

Asimismo, la incorporación de la instalación de la que es titular SAN JUAN incumple el criterio de fiabilidad en tanto que la incorporación de nueva generación en la SET LUCAINENA 132 KV aumentaría la sobrecarga en la LAT 132 KV Carboneras-Lucainena en un 2,6 % ante contingencia de la LAT 400 KV Tabernas-Litoral.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditada la falta de capacidad en el punto de conexión A inicialmente solicitado, lo que motiva la propuesta de EDISTRIBUCIÓN de conectar la instalación en el punto alternativo B, al no existir refuerzos viables en el punto de conexión A.

Por último, en cuanto a la viabilidad económica de la propuesta de conexión en el punto B al suponer una alteración de la ubicación inicial de más de 10.000 metros, es una cuestión que pertenece al ámbito de la gestión económica y

técnica del procedimiento y, por tanto, se trata de una cuestión que está fuera del alcance competencial de esta Comisión.

En definitiva, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, tanto el informe por el que se deniega el acceso y la conexión de 7 de octubre de 2020 de EDISTRIBUCIÓN, como la decisión de esta distribuidora de no considerar la comunicación de 27 de noviembre de 2020 como una nueva solicitud susceptible de ser tramitada, son conformes a derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SAN JUAN RENOVABLES, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión presentada para la instalación de la planta fotovoltaica Lucainena de las Torres, de 11 MW, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento cuarto de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.